

## PROHIBICIÓN A FUNCIONARIOS PÚBLICOS DE DAR RECOMENDACIONES A PERSONAS PRIVADAS

### Directriz n.º 20

Publicada en La Gaceta n.º 65 de 04 de abril de 1997.

---

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las facultades que les confiere el artículo 140, inciso 8) de la Constitución Política y 27, párrafo 1), 99 y 100 de la Ley General de la Administración Pública y,

#### Considerando:

1º—El Consejo de Gobierno solicitó a la Presidencia de la República prohibir las recomendaciones que emiten los funcionarios públicos. Lo anterior con el propósito de evitar que esta acción facilite el tráfico de influencias o cualquier otra incorrección ética de los funcionarios públicos.

2º—El origen de muchas recomendaciones se encuentra en disposiciones administrativas que exigen la presentación de referencias personales como requisito para dar curso a trámites burocráticos.

3º—El Gobierno debe ser activo en aquellas acciones que garanticen la primacía de las normas éticas en la conducción de los asuntos públicos. **Por tanto**, emiten *la* siguiente:

#### DIRECTRIZ:

**Artículo 1º**—Los funcionarios públicos no deben, haciendo uso de los recursos del Estado o la influencia que surja de un cargo público, emitir recomendaciones a personas físicas o jurídicas. Esta prohibición incluye las recomendaciones para otorgamiento de préstamos o sobregiros a empresas o particulares en instituciones financieras.

Se exceptúan de esta disposición las recomendaciones de tipo académico y humanitario, y las recomendaciones laborales que se refieren a relaciones de servicio anteriores a la ostentación del cargo público. En estos casos debe

hacerse mención expresa del destinatario, del propósito y de la condición en que se emite la recomendación. En ningún caso se podrá utilizar papelería u otros recursos del Estado.

**Artículo 2°**—Las instituciones públicas deben realizar una evaluación de las disposiciones administrativas de rango inferior a la ley que establecen la obligación de presentar referencias personales como requisito para la prestación de servicios en el sector público o el reconocimiento de determinados derechos. Las disposiciones reglamentarias o circulares dictadas en ese sentido deben señalar que las recomendaciones deben ser veraces y corresponder a relaciones laborales, comerciales, académicas o personales, ciertas y susceptibles de ser comprobadas.

**Artículo 3°**—La inobservancia de las anteriores disposiciones acarreará las sanciones administrativas que correspondan.

**Artículo 4°**—Rige a partir de su publicación.

Dada en la Presidencia de la República.—San José, a los tres días del mes de marzo de mil novecientos noventa y siete.